

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 860-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 26 de marzo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700172784, el Informe de Instrucción N° 940-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 520-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Marginal S/N Urbanización Unión Capiri – Rio Negro, distrito de Rio Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín, operado por el señor **RAUL ALBERTO ÑAÑA MUÑICO**, (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad DNI N° 19832570.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 18 de octubre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Marginal S/N Urbanización Unión Capiri – Rio Negro, distrito de Rio Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 119399-074-250116, operado por el Administrado, levantándose el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700172784.
- 1.2. Conforme consta en Informe de Instrucción N° 940-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 08 de noviembre de 2017, se verificó que el Administrado, operador del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Cuenta con extintor vigente, sin embargo este no cuenta con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C. El extintor deberá estar certificado por UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80 B: C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 860-2018-OS/OR JUNIN**

2	El local de venta con techo cuenta con aberturas que comunican a otro ambiente ajeno a la actividad de venta de GLP. Área en metros cuadrados de la abertura: 4.07 m <sup>2</sup> .	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento (...)
3	No cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.	Artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

- 1.3. Mediante Oficio N° 2721-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 08 de noviembre de 2017, notificado el 10 de noviembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por Incumplir lo establecido en los artículos 87°, 90° del Reglamento de Seguridad para Transportes e Instalaciones de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° y 10° del Decreto Supremo N°022-2012- EM, respectivamente, del mismo modo se verifico el incumplimiento de los artículos 31° y 32 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, incumplimientos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstos en los numerales 2.1.3, 2.13.1 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-172784, de fecha 14 de noviembre de 2017, el Administrado, presentó sus descargos.
- 1.5. Con fecha 21 de noviembre de 2017 se realizó una segunda visita de supervisión al establecimiento señalado en el numeral 1.1. de la presente resolución, a efectos de verificar el levantamiento de las infracciones materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 422 – JUNIN.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2017-183764, de fecha 18 de enero de 2018, el Administrado, presentó documentación faltante.
- 1.7. Mediante Oficio N° 350-2018-OS/OR JUNIN de fecha 28 de febrero de 2018, notificado el 09 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 520-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.

- 1.8. Mediante escrito de registro N° 2017-172784, de fecha 16 de marzo de 2018, el Administrado, presento sus descargos.
- 1.9. Mediante escrito de registro N° 2017-172784, de fecha 21 de marzo de 2018, el Administrado, solicita se deje sin efecto el escrito presentado el 16 de marzo de 2018.

## II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

### 2.1. RESPECTO DE A LOS INCUMPLIMIENTOS N° 1, 2 Y 3 SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.2. DE LA PRESENTE RESOLUCION

#### 2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2721-2017-OS/OR-JUNIN

El Administrado mediante escritos de fecha 14 de noviembre de 2017 y 18 de enero de 2018, manifiesta lo siguiente:

- i. Reconoce su responsabilidad administrativa respecto a las infracciones materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.
- ii. Asimismo, manifiesta que cumplió con subsanar los incumplimientos imputados en su contra.
- iii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
  - Vistas fotográficas (04) del extintor ubicado en el establecimiento.
  - Certificado de Extintor emitido por la empresa EXTINGUIDORES AARON S.A.C., de fecha 13 de diciembre de 2017.
  - Certificado de recarga y operatividad emitido por la empresa ARSINEX S.A.C., de fecha 23 de diciembre de 2017.
  - Vistas fotográficas (03) del establecimiento.
  - Copia de la Constancia de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 340027134, vigente desde 18/09/2017 hasta 18/09/2018.

#### 2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 520-2018-OS/OR-JUNIN

- i. El Administrado mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2018, presenta descargos al Oficio N° 350-2018-OS/OR JUNIN.
- ii. Sin embargo, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2018, solicita se deje sin efecto el escrito presentado el 16 de marzo de 2018.

Adjunta a su escrito lo siguiente:

- Copia del escrito de registro N° 2017-172784, presentado el 16 de marzo de 2018.

## III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició el Administrado, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Marginal S/N Urbanización Unión Capiri – Rio Negro, distrito de Rio Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 87°, 90° del Reglamento de Seguridad para Transportes e Instalaciones de Gas

Liculado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° y 10° del Decreto Supremo N°022-2012-EM, respectivamente, del mismo modo se verifico el incumplimiento de los artículos 31° y 32 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables establecidas en los numerales 2.13.1, 2.1.3 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 3.2. Con relación al **Incumplimiento N° 3** indicado en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que del análisis del medio probatorio presentado por el Administrado, consistente en la Copia de la Constancia de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 340027134, vigente desde 18/09/2017 hasta 18/09/2018, queda acreditado el cumplimiento de lo establecido en los artículos 31° y 32° del Reglamento para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; toda vez que en el referido documento se evidencia que al momento de la supervisión el establecimiento sí contaba con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extra Contractual vigente.

Sobre el particular, debemos indicar que los numerales 20.1 y 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>1</sup>, establecen que “Corresponde al órgano instructor **realizar las acciones necesarias para el análisis de hechos, recopilación de datos, actuación de pruebas y demás que resulte necesarias a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada.** Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el **archivo del procedimiento administrativo sancionador**”. (Negrita agregada).

En ese orden de ideas, al haberse acreditado que el Administrado, si cumplía con lo establecido en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3. Respecto a los incumplimientos N° 1 y 2 señalados en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 18 de octubre de 2017, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700172784 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que el Administrado, incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en los párrafos precedentes; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Publicada el 18 de marzo de 2017.

- a. El establecimiento Cuenta con extintor vigente, sin embargo este no cuenta con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C. El extintor deberá estar certificado por UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI.
  - b. El local de venta con techo cuenta con aberturas que comunican a otro ambiente ajeno a la actividad de venta de GLP. Área en metros cuadrados de la abertura: 4.07 m<sup>2</sup>.
- 3.4. El artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>2</sup>.
- 3.5. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2<sup>3</sup> del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 3.6. Al respecto, indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.7. El artículo 28° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, dispone que “Las Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Locales de Venta deberán cumplir las normas de seguridad establecida en los siguientes Reglamentos de la Ley N° 26221...”.
- 3.8. Asimismo, el artículo 29° del mismo cuerpo normativo, señala que “La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de seguridad es del Propietario/Operador, debiendo cumplir con las reglamentaciones establecidas que le sean aplicables. Asimismo, mientras el establecimiento se encuentre abierto al público, por lo menos un supervisor, entrenado en

---

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

*“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria*

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”*

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

*“Artículo 13°.- Acta de Supervisión*

*(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”*

operaciones y seguridad, debe permanecer en él y hacer cumplir las normas reglamentarias que le sean aplicables”.

- 3.9. El artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, señala que, todo Local de Venta de GLP con techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C; los mismos que deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.
- 3.10. El artículo 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP.
- 3.11. Respecto a lo manifestado por el Administrado, en el punto i del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Administrado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a las infracciones administrativas Nos 1 y 2, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el Administrado, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 14 de noviembre de 2017; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 2721-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 10 de noviembre de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y aplicar el factor atenuante de **-50%** respecto de las infracciones **Nos 1 y 2** señaladas en el numeral 1.2 de la presente resolución.

- 3.12. Asimismo, respecto a lo manifestado por el Administrado, en el punto ii del numeral 2.1.1. de la presente resolución, así como del análisis de los medios probatorios presentados en sus escritos de fechas 14 de noviembre de 2017, 18 de enero de 2018 y de lo constatado mediante visita de supervisión de fecha 21 de noviembre de 2017, se concluye que estaría realizando la **subsanción voluntaria de las infracciones Nos 1 y 2** hecho que constituye un

**factor atenuante de responsabilidad administrativa** de conformidad con el numeral 15.2<sup>4</sup> del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, en concordancia con el literal g.2<sup>5</sup> del numeral 25.1 del artículo 25° del mismo cuerpo normativo, por lo que si la subsanación se realiza con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el factor atenuante será de **-5%**, debido a que Osinergmin viene usando dicho porcentaje en la metodología de graduación ante la subsanación voluntaria de incumplimientos, tal como se aprecia en el numeral 3.4. del Anexo aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Por tanto, corresponde aplicar el factor atenuante de **-5% respecto de las infracciones Nos 1, y 2** señalados en el numeral 1.2 de la presente resolución.

- 3.13. De otro lado respecto a lo manifestado por el Administrado en los puntos i y ii del numeral 2.1.2. de la presente resolución, relacionado al escrito de fecha 16 de marzo de 2018, por medio del cual presenta descargos al Oficio N° 350-2018-OS/OR JUNIN, debemos mencionar que el Administrado ha dejado sin efecto dichos descargos mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2018, por tanto, no corresponde pronunciarnos respecto al escrito de fecha 16 de marzo de 2018.
- 3.14. Por lo expuesto, el Administrado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.15. De lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>6</sup>; según el cual los administrados gozan de

---

<sup>4</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción**

"...15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción..."

<sup>5</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

"25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador..."

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento**

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.16. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 3.17. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.18. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS <sup>7</sup>
2	Cuenta con extintor vigente, sin embargo este no cuenta con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C. El extintor deberá estar certificado por UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT, o CI, RIE, STA, SDA, CB.

<sup>7</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 860-2018-OS/OR JUNIN**

3	El local de venta con techo cuenta con aberturas que comunican a otro ambiente ajeno a la actividad de venta de GLP. Área en metros cuadrados de la abertura: 4.07 m <sup>2</sup> .	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT, o CE, CB, STA, RIE.
---	---	---	-------	------------------------------------

3.19. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>8</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Cuenta con extintor vigente, sin embargo este no cuenta con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C. El extintor deberá estar certificado por UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI.  Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1.  <b>Sanción: 0.08 UIT</b>	<b>0.08</b>

<sup>8</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

2	<p>El local de venta con techo cuenta con aberturas que comunican a otro ambiente ajeno a la actividad de venta de GLP. Área en metros cuadrados de la abertura: 4.07 m<sup>2</sup>.</p> <p>Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p>Las aberturas para ventilación comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP.</p> <p>Sanción: 0.04*B<sup>9</sup></p> <p><b>Sanción: 0.1628 UIT</b></p>	<b>0.1628</b>
---	---	-------	---	--	---------------

3.20. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que las sanciones económicas a aplicar a la Administrada, son las siguientes:

<b>INCUMPLIMIENTO N° 1</b>	<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG</b>		<b>0.08</b>
	<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)</b>	<b>0.04</b>	<b>0.044</b>
	<b>Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)</b>	<b>0.004</b>	
	<b>Total Multa</b>		<b>0.03<sup>10</sup></b>

<b>INCUMPLIMIENTO N° 2</b>	<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG</b>		<b>0.1628</b>
	<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)</b>	<b>0.0814</b>	<b>0.08954</b>
	<b>Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)</b>	<b>0.00814</b>	
	<b>Total Multa</b>		<b>0.07<sup>11</sup></b>

<sup>9</sup> La sanción para el presente incumplimiento es de 0.04\*B, precisándose que B es el área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminadas. En el presente caso se encontró que el local tenía una abertura que comunica a otro ambiente ajeno a la actividad de GLP de 4.07 m<sup>2</sup>, que debe ser eliminada. Es decir 0.04\*(4.07)=0.1628.

<sup>10</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

<sup>11</sup> IDEM (pie de página 10).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD<sup>12</sup>.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento Nº 3 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- SANCIONAR** al señor **RAUL ALBERTO ÑAÑA MUÑICO**, con una **multa de tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170017278401.**

**Artículo 3º.- SANCIONAR** al señor **RAUL ALBERTO ÑAÑA MUÑICO**, con una **multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 2 señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170017278402.**

**Artículo 4º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 5º.-** De conformidad con el Artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de

---

<sup>12</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 860-2018-OS/OR JUNIN**

apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 6º.- NOTIFICAR** al señor **RAUL ALBERTO ÑAÑA MUÑICO**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Junín  
Órgano Sancionador  
Osinergrmin**